



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-67/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano y Arturo Diez Gutiérrez Navarro derivado de la difusión del promocional identificado como “EL TRUCO” pautado en radio (RA00523-22) y en televisión (RV00449-22) respectivamente, y difundido también en la red social de Facebook, durante el periodo de campaña local en Tamaulipas, ya que del análisis integral al material audiovisual se advierte que no se acredita el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en un uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Arturo Diez Gutiérrez Navarro	<i>candidato a la gubernatura para el estado de Tamaulipas por MC</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comision de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución/Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>



DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
MC	<i>Partido Político Movimiento Ciudadano</i>
PAN/parte denunciante	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de mayo de dos mil veintidós¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-67/2022**, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por el PAN en contra del MC.

RESULTANDO

• Antecedentes

1. **Proceso electoral local en Tamaulipas**². El doce de septiembre de dos mil veintiuno³ inició el proceso electoral local en el estado de Tamaulipas, en el que se renovará la gubernatura, entre cuyas fechas⁴ destacan:

Precampaña	Campaña	Jornada electoral
------------	---------	-------------------

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

³ <https://www.ietam.org.mx/PortalIN/Paginas/Difusion/Boletin.aspx?idB=898>

⁴ <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

Del dos de enero al diez de febrero	Del tres de abril al primero de junio	cinco de junio
-------------------------------------	---------------------------------------	----------------

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**
- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

2. **Primera Denuncia**⁵. El trece de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra MC, por el pautado del promocional denominado “*EL TRUCO*”⁶ en radio (RA00523-22) y en televisión (RV00449-22) respectivamente, y difundido en red social de Facebook, ya que desde su perspectiva contenía propaganda calumniosa en contra de César Augusto Verastegui Ostos con el ánimo de obtener una ventaja en las preferencias electorales de la ciudadanía; constituyendo un uso indebido de la pauta. Lo anterior, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.
3. De igual forma, en dicha queja el PAN señaló que las afirmaciones contenidas en el promocional denunciado carecían de sustento y que solo revelaban la intención de Arturo Diez Gutiérrez Navarro de denostar la imagen de otrora candidato Cesar Augusto Verastegui Ostos, y desacreditarlo ante el electorado tamaulipeco.⁷
4. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera el material denunciado, en radio y televisión, así como en la red social Facebook del candidato de MC Arturo Diez Gutiérrez Navarro.

⁵Folios 017-039

⁶ Al respecto, debe indicarse que en la queja el PAN hace mención a un promocional que se denomina “Arranque Tamaulipas El Truco”; sin embargo del Reporte de Vigencia de los materiales se advierte que el nombre del promocional es “El Truco”. Cabe mencionar que los nombres de los folios de los promocionales son coincidentes.

⁷ Al respecto debe precisarse que en la queja, el PAN señala también que se estaba denigrando la imagen de la figura del candidato del PAN y de dicho instituto político; sin embargo la figura de la denigración no es motivo de infracción en materia electoral.



5. **Registro y Admisión de la primera denuncia**⁸. En esta misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/236/2022, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Medidas cautelares**⁹. El trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-84/2022 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las frases contenidas en el promocional no constituyen calumnia en contra del candidato del PAN ni pretenden denostarlo o presentarlo como una persona deshonesto.
7. Además, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó que el promocional exponía la visión y posicionamiento de MC, la cual estaba dentro del debate público.¹⁰
8. **Segunda Denuncia**¹¹. El trece de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo Local de Tamaulipas del INE presentó un escrito de queja en contra de MC, por el pautado del promocional denominado “EL TRUCO” en radio (RA00523-22) y en televisión (RV00449-22) por estimar que se actualizaba a infracción de calumnia con impacto en el proceso local en dicha entidad federativa y uso indebido de la pauta.¹²

⁸ Folios 040-046

⁹ Folio 069-097

¹⁰ Las medidas cautelares no fueron impugnadas.

¹¹ Folios 117-146; 193-220

¹² El PAN solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera el material denunciado; sin embargo, la Autoridad instructora señaló que la Comisión de Quejas y Denuncias ya había emitido un pronunciamiento donde determinó la improcedencia de las medidas cautelares.



9. **Registro y Admisión de la segunda denuncia y Acumulación**¹³. El catorce de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/239/2022, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
10. Asimismo, en este mismo acuerdo, la autoridad instructora ordenó su acumulación a la queja UT/SCG/PE/PAN/CG/236/2022, toda vez que los hechos que se denuncian guardan estrecha relación con estos.
11. **Emplazamiento**¹⁴. El veintisiete de abril del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**¹⁶. El dos de mayo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

- **Trámite ante la Sala Especializada**

13. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de

¹³ Folios 147-159

¹⁴ Folios 338-350

¹⁵ Al respecto no resulta inadvertido para este órgano jurisdiccional que al emplazar a las partes se indicó que se les atribuía la vulneración al principio de equidad en la contienda sin embargo, a consideración de esta Sala Especializada, de una lectura integral, se advierte que la vulneración a la equidad en la contienda se utilizó en la queja para precisar la vulneración que le estaban ocasionando las expresiones presuntamente calumniosas que se denunciaban, de ahí que no se analizará como una infracción en materia electoral, sino como parte de los argumentos para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

¹⁶ Folios 490-503



los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

14. El once de mayo, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-67/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
15. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el pauta de un promocional por parte del MC, en su versión en radio y televisión, y transmitido también en la red social de Facebook, el cual, a decir del PAN, contiene expresiones que constituye calumnia y un uso indebido de la pauta. Estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial.
17. Todo ello, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C¹⁷ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹⁸, 164¹⁹, 165²⁰, 173²¹ y 176;

¹⁷ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas



último párrafo²², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²³, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

18. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

¹⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹⁹ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

²⁰ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

²¹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

²² **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



19. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020²⁴, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. MC en la audiencia de pruebas y alegatos solicitó a la autoridad instructora, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la denuncia fuera desechada porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
21. Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales alegatos están vinculados con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Por tanto, no se actualiza la improcedencia referida, sino que la defensa planteada se atenderá en el análisis sustantivo del asunto.

CUARTO.CASO CONCRETO

22. En el caso que nos ocupa, el PAN presentó dos denuncias por el pautado del promocional “EL TRUCO” con clave de identificación en radio (RA00523-22) y en televisión (RV00449-22), ya que, desde su perspectiva, en dicho material audiovisual, se efectuaban señalamientos que constituían calumnia, y por lo

²⁴ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

tanto un uso indebido de la pauta. Igualmente se denunció que este mismo promocional se estaba difundiendo en la red social de Facebook.

23. Ahora bien, para acreditar su dicho, el PAN ofreció como medios de prueba un informe que rindiera la DEPPP respecto del material denunciado.²⁵
24. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
25. i.) **Acta circunstanciada** del trece de abril²⁶, mediante la cual certificó la existencia del promocional “EL TRUCO” en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuyo contenido es el siguiente:

Televisión “EL TRUCO” folio RV00449-22	
Imágenes representativas	Contenido representativo
	Voz masculina: ¿Quién puede confiar en alguien que le dicen el truco? Es más, ¿lo dejarías entrar a tu casa? yo no. ¿Le comprarías un carro usado?, ¡ni madres! Es compadre del gobernador, ahí está el truco, por eso es su candidato. El truco no es

²⁵ Cabe mencionar que si bien también ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presunción de conformidad con el artículo 472, párrafo segundo de la Ley Electoral, en el procedimiento especial no serán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

Televisión
"EL TRUCO"
folio RV00449-22

		<p>de fiar, es corrupto, es mataulipas. Ya estuvo, para decirle adiós a mataulipas vamos a comenzar de cero. Voz de mujer en off: Arturo Diez, gobernador Movimiento Ciudadano</p>

admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

²⁶ Folios 047-061



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

Televisión "EL TRUCO" folio RV00449-22	

Radio "EL TRUCO" Folio RA00523-22 Contenido representativo
<p>Voz masculina: ¿Quién puede confiar en alguien que le dicen el truco? Es más, ¿lo dejarías entrar a tu casa? yo no. ¿Le comprarías un carro usado?, ¡ni madres! Es compadre del gobernador, ahí está el truco, por eso es su candidato. El truco no es de fiar, es corrupto, es mataulipas. Ya estuvo, para decirle adiós a mataulipas vamos a comenzar de cero.</p> <p>Voz en off: Arturo Diez, gobernador Movimiento Ciudadano</p>

26. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**²⁷, se acredita la existencia y contenido del promocional "EL TRUCO", en su versión RV00449-22 (televisión) y RA005230-22 (radio). Asimismo, en esta misma acta se acreditó que en el perfil de Arturo Diez Gutiérrez Navarro en la red social de Facebook, aparecía una publicación fijada el once de abril, la cual contiene el material audiovisual previamente descrito en su versión de televisión.

²⁷ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

27. En este sentido, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:
- El promocional en sus dos versiones (radio y televisión), así como el publicado en la red social de Facebook son coincidentes en su contenido.
 - En el spot televisivo se observa, de manera central a Arturo Diez Gutierrez Navarro, vestido con una cuera tamaulipeca a color café, y expresando “¿Quién puede confiar en alguien que le dicen el Truco?”
 - Acto seguido, se puede observar, en la versión de televisión, en un recuadro del lado izquierdo, la imagen de César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.
 - Posteriormente, Arturo Diez Gutierrez Navarro manifiesta “Es más, ¿lo dejarías entrar a tu casa?, “yo no” “Le comprarías un carro usado”? “¡ni madres!”
 - Inmediatamente, del lado izquierdo aparecen dos imágenes que corresponden a las características de Francisco García Cabeza de Vaca, actual gobernador de Tamaulipas, y nuevamente se observa la imagen de César Augusto Verástegui Ostos. Simultáneamente se expresan las siguientes frases “Es compadre del gobernador”, ¡ahí está el truco!” “Por eso es su candidato” “¡El truco no es de fiar! “El truco es corrupto”.
 - Después en toda la pantalla se observa un letrero con colores azul y rojo “en donde se puede leer “El Truco es Mataulipas”.
 - A continuación, regresa la imagen de Arturo Diez Gutiérrez Navarro quien manifiesta “Ya estuvo, para decirle adiós a Mataulipas, vamos a comenzar de cero.”
 - Finalmente, en voz de off de mujer se escucha “Arturo Diez, gobernador”, “Movimiento Ciudadano”.
28. Ahora bien, la autoridad instructora también solicitó a la DEPPP el **ii) Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²⁸ - el cual cuenta con valor probatorio pleno²⁹- y a través del cual se comprobó que este promocional, tanto en su versión de televisión RV00449-22 como en radio RA00523-22, fue pautado por MC para su difusión, durante la etapa de campaña local en Tamaulipas del diecisiete al veinte de abril.

29. Asimismo, del **iii) informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo³⁰**, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha veintidós de abril del presente año, se advierte que la difusión del promocional “El Truco” se dio durante el periodo comprendido entre el diecisiete al veinte de abril, y que en total hubo 1,931 impactos, tal y como se puede observar del siguiente recuadro:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 17/04/2022 al 20/04/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	EL TRUCO RA00523-22	EL TRUCO RV00449-22	
17/04/2022	258	220	478
18/04/2022	265	217	482
19/04/2022	266	220	486
20/04/2022	266	219	485
TOTAL GENERAL	1,055	876	1,931

30. Por otro lado, también en ejercicio de la facultad de investigación, la autoridad instructora efectuó requerimientos de información **iv)** a MC con la finalidad de conocer el domicilio que tuviera registrado su candidato³¹, y una vez que el instituto político desahogó dicha diligencia, se le hicieron una serie de preguntas a **v) Arturo Diez Gutiérrez Navarro, -documentales privadas³²**.

²⁸ Folios 067-068

²⁹ Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

³⁰ Folios 305-307

³¹ Folio 167-168

³² Las documentales privadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

quien reconoció³³ que es titular de la red social <https://www.facebook.com/ArturoIOGtz/>, y que esta sirve de apoyo en su campaña electoral. Asimismo, reconoció haber difundido el promocional denunciado en su red social Facebook en ejercicio de su libertad de expresión.

31. En este sentido, y derivado de que en el escrito presentado por Arturo Diez Gutiérrez Navarro proporcionó diversos vínculos electrónicos, la autoridad instructora emitió: **vi)** Acta circunstanciada³⁴ del veintidós de abril mediante la cual certificó a existencia y contenido de ocho vínculos electrónicos.
32. Por otro lado, la autoridad instructora con la finalidad, entre otras cosas, de conocer si MC había suscrito algún convenio de colaboración con algún otro partido para la postulación de su candidato a la gubernatura del estado, le requirió al Instituto Electoral de Tamaulipas copia certificada de éste, así como el financiamiento público.
33. En este sentido, mediante **vii)** oficio SE/1535/2022³⁵ del diecinueve de abril, **-documental pública-** el Instituto Electoral de Tamaulipas respondió que MC no se había suscrito ningún convenio de coalición y remitió una liga electrónica donde se puede localizar el Acuerdo no. IETAM-A/CG-03/2022 por el que se distribuyó el financiamiento a los partidos políticos.
34. Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denunció calumnia, y uso indebido de la pauta, en la presente sentencia se analizarán las infracciones en este orden.

a) Calumnia

³³ Folio 268-275;318-325

³⁴ Folio 283-303

³⁵ Folio 228-255



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

35. Como se señaló, en su queja, el PAN denunció que el pautado del promocional “*EL TRUCO*” con clave de identificación en radio (RA00523-22) y en televisión (RV00449-22), porque a su consideración constituía calumnia por las siguientes consideraciones:

- El contenido de la propaganda electoral constituye la imputación de hechos falsos con impacto en el proceso electoral local.
- Con las afirmaciones efectuadas, se violenta la libertad de expresión ya que éstas no tienen sustento, y solo revelan la intención de Arturo Diez Gutiérrez de denostar la imagen de César Augusto Verastegui Ostos y del PAN, al mostrarlo como alguien desconfiable, deshonesto y que consiente la comisión de ilícitos e incluso peligrosa.
- Con las manifestaciones efectuadas se vulnera el principio de inocencia, ya que se trata de acusaciones falsas.
- Las publicaciones denunciadas vulneran la equidad en la contienda, ya que superan el lumbral del derecho a la libertad de expresión.

36. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución³⁶ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.

37. En este sentido, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral³⁷ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos

³⁶ **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

³⁷ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

relacionados con la difusión de propaganda calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.**

38. Sobre este tema, esta Sala Especializada ha definido en diversos precedentes³⁸ que **los partidos políticos pueden válidamente denunciar la posible calumnia de la que son receptoras personas que hubieren accedido o pretendan acceder a puestos de elección popular por su conducto**, dado que dicha imputación también pudiera generar una afectación a los propios institutos políticos de cara al electorado, debido a la posible vinculación que existe entre las supuestas personas calumniadas y los mismos. Por ende, en el caso que nos ocupa resulta viable que el PAN denuncie la presunta calumnia en su perjuicio y en contra de César Augusto Verástegui Ostos.
39. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley³⁹ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
40. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés

³⁸ RE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-75/2016, SRE-PSC-12/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-200/2018, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.

³⁹ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008⁴⁰ de la Sala Superior.

41. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, están sujetos a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos a terceras personas, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016⁴¹ de la Sala Superior.
42. Ahora bien, al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se

⁴⁰ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa⁴², pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

43. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
- **Impacto en el proceso electoral**

44. En el caso concreto, derivado del análisis integral al promocional “*EL TRUCO*” en su versión de radio (RA00523-22) y en televisión (RV00449-22) respectivamente, así como difundido en el perfil del candidato de MC en la red social de Facebook, esta Sala Especializada concluye que **no se actualiza la infracción de calumnia**, ya que las manifestaciones vertidas en el promocional denunciado no alcanzan a configurar la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso.

45. En efecto, frases como “*¿Quién puede confiar en alguien que le dicen el Truco? Es más, ¿lo dejarías entrar a tu casa? yo no ¿Le comprarías un carro usado?*”, se tratan de manifestaciones efectuadas en forma de cuestionamiento que reflejan la percepción que tiene Arturo Diez Gutiérrez Navarro, del contendiente de otro instituto político, César Augusto Verastegui Ostos, la cual es emitida en el marco de la contienda electoral. Además, en

⁴² 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

el caso de la expresión *¡ni madres!*, del contexto en que se realiza, se advierte que se trata de una expresión efectuada como un sinónimo de negación y/o rechazo.

46. Es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional estas frases constituyen una opinión de Arturo Diez Gutiérrez Navarro en el sentido de que él no lo dejaría entrar a su casa ni le compraría un vehículo, sin que esto implique la imputación de un hecho o delito falso, ya que se trata de opiniones severas, molestas o perturbadoras de dicho candidato, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.
47. Lo anterior es así ya que la difusión de opiniones o juicios de valor, dada su naturaleza subjetiva, **no están sujetas a un análisis o canon de veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
48. Por lo anterior, el hecho que un candidato exprese en relación con su contrario, que no lo dejaría entrar a su casa ni tampoco le compraría un vehículo, no puede considerarse la imputación de un hecho o delito falso, que pueda ser considerado calumnioso y que deba ser sancionado por esta autoridad.
49. Ahora bien, respecto de la frase "*Es compadre del gobernador*", se estima que, con ella, MC hace referencia la cercanía y a una presunta existencia de un vínculo o de una relación entre el candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN y el actual gobernador de dicha entidad federativa, lo cual lejos de ser falso, encuentra sustento en notas periodísticas que han dado cuenta de declaraciones efectuadas por el actual gobernador de esa entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

50. En efecto, de conformidad con el acta circunstanciada del veintidós de abril, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad instructora certificó una publicación en un portal de noticias donde se advierte un reportaje denominado “El ultimo truco de Cabeza de Vaca”, y que, en lo que nos interesa, contiene lo siguiente:

Francisco Javier Cabeza de Vaca: “Ha jugado un papel muy importante para la gobernabilidad de ese estado, en muchas ocasiones no lo ven, pero sí se siente.

Conductor: El gobernador de Tamaulipas Francisco Javier García Cabeza de Vaca ya lo advirtió **su mano derecha y secretario de Gobierno César Verástegui Ostos saldrá de las sombras próximamente.**

Francisco Javier Cabeza de Vaca: Porque lo van a escuchar mucho mejor conocido como el truco gracias secretario.

Conductor: Él es e obscuro operador político del gobernador tamaulipeco mejor conocido en sus tierras como el truco Verástegui. El inesperado anuncio de Cabeza de Vaca, el pasado 25 de junio durante un evento público en el municipio de Villa de Casas sorpresa la clase política tamaulipeca y es que **el destape de su colaborador más cercano como posible candidato del pan a la gubernatura de Tamaulipas en 2022** plantea varias interrogantes en torno a un personaje que no sólo enfrenta acusaciones formales ante la Fiscalía General de la República y la cuarta región militar por presuntos vínculos con la delincuencia organizada, sino también una figura que arrastra una cuestionada reputación la cual incluye presunto abuso de poder además de nepotismo.

Voz masculina: Los trucos son los que siempre apoyaron a Pancho por eso Pancho fue muy fuerte allí él.

(énfasis añadido)

51. De la anterior nota periodística se puede advertir que César Augusto Verastegui Ostos, quien es candidato del PAN a la gubernatura de Tamaulipas, fungió como Secretario de Gobierno en la actual administración de Francisco Javier Cabeza de Vaca, y que en los medios de comunicación es considerado como un colaborador cercano a él.
52. Por lo anterior, el hecho de que Arturo Diez Gutiérrez Navarro en el promocional denunciado, se exprese diciendo que “*Es compadre del gobernador*”, se estima que se efectúa en relación con este vínculo o cercanía que presuntamente existe entre el candidato y el actual gobernador, y que ha sido dado a conocer en medios de comunicación, y certificado por la autoridad instructora, con lo cual se estima que no podría considerarse como un hecho falso.



53. Además, en este contexto las expresiones *¡ahí está el truco!*” *“Por eso es su candidato”*, se estima que son meras opiniones del emisor del mensaje respecto del resultado del proceso de selección de la candidatura en el sentido de que, desde su opinión, derivado de su relación con el actual gobernador, César Augusto Verastegui Ostos resultó ganador en el proceso de selección del PAN.
54. Por su parte, en relación con las manifestaciones *“es corrupto”*, debe mencionarse que ya sido criterio de la Sala Superior que el término *“corrupción”*⁴³ en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁴⁴, sino que puede representar una opinión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona que es candidata a la gubernatura de un estado.
55. En este sentido, debe señalarse que César Augusto Verastegui Ostos, actual candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN, ha ocupado anteriormente cargos públicos como presidente Municipal y como Diputado Federal⁴⁵.
56. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada, la referencia a que *“es corrupto”*, *“El truco no es de fiar”* constituyen críticas severas e incómodas que encuentran sustento y justificación en la trayectoria política

⁴³ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo *“corrupción”* no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

⁴⁴ No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

⁴⁵ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*, al obrar en la página de Internet de la Cámara de Diputados. Disponible para su consulta en: <http://sitlx.diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=327>



del candidato, y que al ser una persona con proyección pública, por su desempeño como servidor público y como candidato, requiere contar con un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica desfavorable y a la opinión pública, respecto de las demás personas.

57. Así, en el caso concreto, se estima que la palabra “*corrupto*” atendiendo a un análisis integral y contextual se utiliza en el promocional como un calificativo y una opinión del candidato a la gubernatura de Tamaulipas de MC y de dicho instituto político en relación con el otrora candidato por el PAN, el cual es su contrincante, y cuyas expresiones se dan en el marco de la contienda electoral, lo cual, a consideración de esta Sala Especializada se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, que se maximiza en la etapa de campañas de todo proceso electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de un tema de interés general, como lo es, la identidad y trayectoria de un exservidor público que busca ser Gobernador.
58. En este sentido, estas expresiones, lejos de vulnerar el derecho de acceso a la información de las personas ciudadanas por generar una falsa apreciación de su candidato, se estima que maximizan la libertad de expresión de la ciudadanía en su dimensión colectiva, y les permite conocer a las personas candidatas, contrastar propuestas, conocer los pros y los contras de las diversas candidaturas y ejercer responsable y sustantivamente su voto; de ahí que no se advierta una vulneración a la equidad en la contienda.
59. En consecuencia, contrario a lo que sostiene la parte denunciante, estas expresiones sí enriquecen el debate público y resultan necesarias para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo estado constitucional y democrático de derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

60. Finalmente, en relación con la expresión o el término “*mataulipas*” debe precisarse que se trata de una metátesis⁴⁶, la cual es utilizada por diversos medios de comunicación para realizar un juego de palabras para referirse al estado de Tamaulipas, y efectuar una crítica a la situación de violencia e inseguridad que sufre esta entidad federativa, y a las políticas públicas y estrategias implementadas, en los distintos niveles de gobierno, para reducirla y combatir los delitos, tal y como se observa de las notas periodísticas que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta del veintidós de abril:

Nota periodística perteneciente al “MILENIO”, nombrada “De Mataulipas a Tamaulipas”

MILENIO
EJE SUR
De Mataulipas a Tamaulipas
VICTOR HUGO MARTÍNEZ
06.02.2022/06:45

Durante los últimos años el nombre de nuestro estado ha sufrido una mutación popular, pasando de Tamaulipas a "Mataulipas", una reflexión jocosa pero a la vez muy seria de la situación de inseguridad que flagela a la sociedad tamaulipeca.

Los esfuerzos de los diferentes niveles de gobierno han sido infructuosos a pesar de las posturas y cifras alegres de los responsables de cumplir una de las demandas más sentidas de la ciudadanía, la falta de tranquilidad y otros delitos se palpa en la entidad, en unos municipios más que en otros.

Años complicados en los que la conjunción de otros indicadores como la falta de empleos y de una mala educación, han venido afectando la estructura del tejido social ocasionando que la autoridad sea vista con recelo en sus resultados.

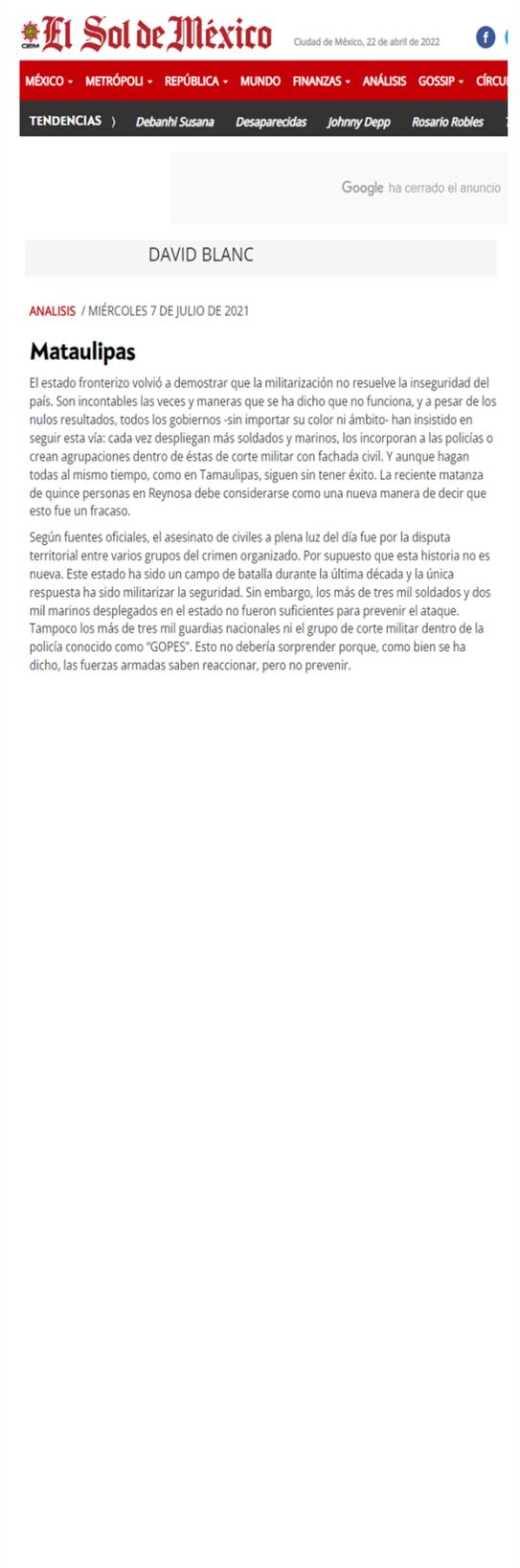
Un informe del Observatorio Nacional Ciudadano establece que Tamaulipas tuvo una variación del 17.5% en secuestro y es el séptimo

“Durante los últimos años el nombre de nuestro estado ha sufrido una mutación popular, pasando de Tamaulipas a "Mataulipas", una reflexión jocosa pero a la vez muy seria de la situación de inseguridad que flagela a la sociedad tamaulipeca. Los esfuerzos de los diferentes niveles de gobierno han sido infructuosos a pesar de las posturas y cifras alegres de los responsables de cumplir una de las demandas más sentidas de la ciudadanía, la falta de tranquilidad y otros delitos se palpa en la entidad, en unos municipios más que en otros. Años complicados en los que la conjunción de otros indicadores como la falta de empleos y de una mala educación, han venido afectando la estructura del tejido social ocasionando que la autoridad sea vista con recelo en sus resultados. Un informe del Observatorio Nacional Ciudadano establece que Tamaulipas tuvo una variación del 17.5% en secuestro y es el séptimo estado en la estadística nacional por ese delito, en tanto que el robo de vehículo aumentó 2.1% y se ubica en la posición 22. A pesar de la dura realidad, en Tamaulipas es más la gente buena que sale día a día a construir un nuevo presente para alcanzar un mejor futuro para la familia. Las circunstancias de la vida política, social y económica comienzan a generar un movimiento en el que la toma de conciencia por parte de la ciudadanía es un factor de cambio para que volvamos a sentir el orgullo de vivir y ser de Tamaulipas.”

⁴⁶1.f.Fon.Cambio de lugar de algún sonido en un vocablo, como en perlado por prelado.<https://dle.rae.es/met%C3%A1stasis>



Nota periodística perteneciente a “El Sol de México”, nombrada “Mataulipas”,

 <p>El Sol de México Ciudad de México, 22 de abril de 2022</p> <p>MÉXICO - METRÓPOLI - REPÚBLICA - MUNDO - FINANZAS - ANÁLISIS - GOSSIP - CÍRCULO</p> <p>TENDENCIAS > Debanhi Susana Desaparecidas Johnny Depp Rosario Robles</p> <p>Google ha cerrado el anuncio</p> <p>DAVID BLANC</p> <p>ANÁLISIS / MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 2021</p> <p>Mataulipas</p> <p>El estado fronterizo volvió a demostrar que la militarización no resuelve la inseguridad del país. Son incontables las veces y maneras que se ha dicho que no funciona, y a pesar de los nulos resultados, todos los gobiernos -sin importar su color ni ámbito- han insistido en seguir esta vía: cada vez despliegan más soldados y marinos, los incorporan a las policías o crean agrupaciones dentro de éstas de corte militar con fachada civil. Y aunque hagan todas al mismo tiempo, como en Tamaulipas, siguen sin tener éxito. La reciente matanza de quince personas en Reynosa debe considerarse como una nueva manera de decir que esto fue un fracaso.</p> <p>Según fuentes oficiales, el asesinato de civiles a plena luz del día fue por la disputa territorial entre varios grupos del crimen organizado. Por supuesto que esta historia no es nueva. Este estado ha sido un campo de batalla durante la última década y la única respuesta ha sido militarizar la seguridad. Sin embargo, los más de tres mil soldados y dos mil marinos desplegados en el estado no fueron suficientes para prevenir el ataque. Tampoco los más de tres mil guardias nacionales ni el grupo de corte militar dentro de la policía conocido como “GOPES”. Esto no debería sorprender porque, como bien se ha dicho, las fuerzas armadas saben reaccionar, pero no prevenir.</p>	<p>ANÁLISIS MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 2021 Mataulipas</p> <p>El estado fronterizo volvió a demostrar que la militarización no resuelve la inseguridad del país. Son incontables las veces y maneras que se ha dicho que no funciona, y a pesar de los nulos resultados, todos los gobiernos -sin importar su color ni ámbito- han insistido en seguir esta vía: cada vez despliegan más soldados y marinos, los incorporan a las policías o crean agrupaciones dentro de éstas de corte militar con fachada civil. Y aunque hagan todas al mismo tiempo, como en Tamaulipas, siguen sin tener éxito. La reciente matanza de quince personas en Reynosa debe considerarse como una nueva manera de decir que esto fue un fracaso.</p> <p>Según fuentes oficiales, el asesinato de civiles a plena luz del día fue por la disputa territorial entre varios grupos del crimen organizado. Por supuesto que esta historia no es nueva. Este estado ha sido un campo de batalla durante la última década y la única respuesta ha sido militarizar la seguridad. Sin embargo, los más de tres mil soldados y dos mil marinos desplegados en el estado no fueron suficientes para prevenir el ataque. Tampoco los más de tres mil guardias nacionales ni el grupo de corte militar dentro de la policía conocido como “GOPES”. Esto no debería sorprender porque, como bien se ha dicho, las fuerzas armadas saben reaccionar, pero no prevenir. Durante las siguientes horas del ataque, los cuerpos de seguridad comenzaron una cacería para detener a los responsables, misma que continúa a la fecha con balaceras y persecuciones rutinarias. Las autoridades, fieles a su incompetencia, realizaron un trabajo infame: colectivos de derechos humanos y familiares denunciaron que dos de los primeros hombres detenidos, a quienes les atribuían la matanza, habían sido secuestrados; literalmente los daban por muertos hasta que aparecieron en los noticieros como presuntos responsables. Entre las acusaciones mencionaron que fueron golpeados y torturados para declararse culpables. Tampoco debería sorprender que estos cuerpos de seguridad cometan abusos, realicen detenciones arbitrarias y fabriquen culpables ya que tienen un historial extenso en la materia.</p> <p>Durante los últimos años también han nombrado a soldados y marinos como titulares de las instituciones civiles del estado. Desde 2014 han tenido seis secretarios de seguridad pública que provienen del ámbito castrense. No solo eso, ahora también ocupan otros puestos dentro de la administración pública. Dentro de la policía estatal hay más funcionarios que vienen de la milicia, así como en tránsito y vialidad y en la administración portuaria. Y de nuevo, los resultados han sido nulos. ¿Cuántas masacres más necesitan para aceptar que esto no funcionó?</p> <p>No queda duda que hay algunos lugares en donde los militares no pueden abandonar el territorio debido al control que ejerce el crimen organizado y a su capacidad armamentista. Sin embargo, su presencia es insuficiente para resolver el problema. Necesitan impulsar políticas</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

	<p>de prevención y programas de promoción educativa y económica, crear mejores cuerpos de policías civiles, fortalecer a las fiscalías para que no prevalezca la impunidad y aplicar verdaderos planes de reinserción social. El error es creer que los militares deben y pueden hacer todo esto.</p> <p>Los hechos de Tamaulipas son una lección de fracaso y un recordatorio de la debilidad institucional e incapacidad gubernamental para proteger a la ciudadanía. Los criminales dejaron en claro que tienen licencia para dispararle a quien quieran sin importar la hora, el día ni el lugar. Y lo más preocupante es que si no se cambia el rumbo y todo continúa así, el crimen organizado podrá superar a las fuerzas armadas y ya no habrá nadie más a quien recurrir.</p>
--	--

Nota periodística perteneciente al “El Heraldo de México”, nombrada “Mataulipas y anexas”

The screenshot shows the top navigation bar of El Heraldo de México with categories like NACIONAL, MUNDO, ECONOMÍA, etc. Below is a featured article titled "Mataulipas y anexas" by Fernanda Tapa. The article's sub-headline reads: "Los habitantes de zonas aledañas a los terribles sucesos están muy asustados por temor a que se repita el fenómeno, ahora en otras colonias". There is a small image of a woman with her hands raised in a shocked expression. A Google AdSense comment box is visible on the right side of the article preview.

“Así es “el ciclo de la vida: si nosotros ya estamos saliendo de la pandemia, el crimen organizado, pues... también. En Aguililla, sus habitantes llevan dos años del cocol. Y quedan en medio del fuego mientras que los cárteles Unidos y Jalisco Nueva Generación, se dan hasta con la toalla. Allá se vive secuestro, extorsión, desplazamientos. Es tan noble esta plaza, que nomás de lo que sacan de esa zona, dicen, se podrían sostener a las huestes completas de ambos cárteles. Por un lado, pa' los Unidos es su centro de operaciones, pero pal' Mencho es un trofeo, ya que es su ciudad natal. Por el momento hay zonas que siguen sin tener luz, teléfono, ni celular... Y esto ya no es resultado del paso de algún huracán, sino del bloqueo que están resistiendo. Ora bien: Mataulipas

¿Qué pasa con la raza? Después de la tragedia del pasado fin de semana, donde según las cuentas de las autoridades hubo 18 muertitos (todos civiles), pero según los habitantes del lugar (ellos tienen otros datos) les salen 22; platicando con RAYMUNDO RAMOS, quien es PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS...

Los habitantes de zonas aledañas a estos terribles sucesos están muy asustados por temor a que se repita el fenómeno, ahora en otras colonias.

Y qué tal la historia del jovencito que se ayudaba trabajando como albañil, para terminar su carrera de medicina. Hacía una semana que tenía el título en la mano y cayó por los disparos de quienes, se llegó a escuchar, se trataba de Los Escorpiones. Las autoridades le negaban el cuerpo a la madre y se atrevieron a exigirle que les demostrara que no era un malandro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

	<p>La señora llevó sus diplomas y finalmente le entregaron un cuerpo que se tuvo que velar a féretro cerrado.</p> <p>Lo más canijo es que como dice Ray Ramos: “todos llamaban al 911, pero las autoridades pensaban que le tocaba a la estatal o alguna otra policía”. ¡Mejor los vecinos se cuidaron mandándose mensajes en grupos de WhatsApp!</p> <p>Y eso no es todo.</p> <p>La tarde del mismo sábado se inició una persecución por parte de la autoridad, en donde finalmente pudieron liberar a dos mujeres amordazadas que iban encajueladas. Y de ahí quedó herido uno de los malandros que tendrá que servir para esclarecer el asunto.</p> <p>Platicando con Carlos Manuel Juárez, periodista y director de elefanteblanco.mx, un medio fincado en la zona de desastre tamaulipeco, me platicaba cosas muy inquietantes, aparte de la otra persecución (la que se dio el miércoles en la mañana) y de ahí cayeron otros dos sicarios.</p> <p>Él no cree las versiones de que los narcos se soltaron el chongo ante la “incertidumbre” en la situación “ilegal” de Cabeza de Vaca. Y pa’ que se lo sepan, los diputados locales están cambiando las leyes locales al vapor, pa’ que cuando lleguen a la curul los de Morena, no puedan hacerle “ni cosquillas” al góber sin antes votarlo en cada uno de los cabildos de los 43 ayuntamientos del estado.</p>
--	--

61. En este contexto se estima que las frases “*El Truco es Mataulipas*” y “*Ya estuvo, para decirle adiós a Mataulipas, vamos a comenzar de cero*”, insertas en el promocional denunciado tampoco alcanzan a configurar la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso, ya que se trata de una crítica fuerte al candidato del PAN, Cesar Augusto Verastegui Ostos quien ha sido servidor público en Tamaulipas, y ha ocupado cargos públicos como presidente municipal y diputado federal, en relación con esta situación de inseguridad que vive esta entidad federativa.
62. En efecto, con la utilización de la expresión “es Mataulipas” se estima que Arturo Diez Gutiérrez Navarro y MC buscan hacer una crítica en el sentido de que Cesar Augusto Verastegui Ostos, al haber sido parte de los anteriores gobiernos, ha tenido relación con las estrategias de seguridad implementadas



en la entidad federativa. De ahí que la propuesta final del promocional es “para decirle adiós a Mataulipas, vamos a comenzar de cero”.

63. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada, estas frases lejos de constituir una imputación de un hecho falso, se trata de un posicionamiento crítico de MC y de su candidato, efectuado durante la etapa de campaña, y vinculado con un tema de interés general como es la seguridad pública, y el rol o papel que ha desempeñado en ésta su contrincante en la contienda electoral, las cuales se estima, se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.
64. Ahora bien, en relación con la apreciación del PAN en el sentido de que el promocional denunciado vulneraba el principio de presunción de inocencia⁴⁷, debe señalarse que a juicio de este órgano jurisdiccional esto no es correcto, ya que tal y como se ha señalado en líneas anteriores, las expresiones contenidas en el promocional denunciado constituyen imputaciones de hechos con sustento en notas periodísticas, críticas y posicionamientos aparadas en la libertad de expresión.
65. En conclusión, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, **al no actualizarse el elemento objetivo en ninguna de las expresiones contenidas en el promocional**, deviene innecesario el estudio del resto de ellos.
66. Por lo anterior, es inexistente la infracción de calumnia atribuida a MC y a su candidato Arturo Diez Gutiérrez Navarro. En conclusión, resulta inexistente el uso indebido de la pauta por parte MC.

⁴⁷ El artículo 20, Numeral B De los derechos de toda persona imputada, fracción I de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

QUINTO. REFLEXIÓN SOBRE EXPRESIONES ESTEREOTIPADAS.

67. Los promocionales denunciados contienen una voz en off, *masculina* que utiliza la expresión: ¡ni madres!
68. Es una forma coloquial de hablar, una "expresión popular" que en el spot se usó de manera peyorativa y para manifestar negación o rechazo; digamos que está normalizada y es socialmente aceptada; sin embargo, es un ejemplo más de la construcción patriarcal y machista.
69. En México, cuando se habla de la "madre", se identifica con la mujer que gesta y cuida, que tiene todas las cualidades que la sociedad patriarcal exige de una mujer; pero también alude a una diversidad de tipos semánticos que muchas veces son ofensivos, incluso obscenos, según el contexto, como en este caso.
70. Hay una ambivalencia en los usos, sin embargo; esta expresión, tal como se usó en el spot, invita a la reflexión y a acudir, para extraer el estereotipo de género y el lenguaje machista, a la inversión de lenguaje y roles.⁴⁸
71. Simplemente pensemos que no se emplean frases como: "ni padres", "me vale padre", "qué poco padre", porque la figura paterna/masculina tiene su lugar jerarquizado, su identidad e identificación es en la mayoría de los casos como es, sin darle usos negativos como en el caso de "madre".
72. Este ejercicio de inversión permite identificar y comprender las distintas formas en que el machismo, la misoginia se incrusta, incluso en el lenguaje; se revela la forma en que perjudica las relaciones entre las personas, vemos cómo las palabras crean realidades y condicionan el comportamiento e interacción social.

⁴⁸ <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

73. Por tanto, se hace una invitación al partido político para que identifique áreas de oportunidad para mejorar el uso del lenguaje; evitar que en su diseño de su comunicación se reproduzcan estereotipos de género que pongan en una situación de desventaja a las mujeres. El lenguaje importa y tiene la capacidad de transformar realidades.
74. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Arturo Diez Gutiérrez Navarro y a Movimiento Ciudadano, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se hace un llamamiento a Movimiento Ciudadano para que al diseñar el contenido de sus publicaciones utilice un lenguaje incluyente y no contribuya a la difusión de mensajes que fomentan estereotipos de género.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-67/2022

de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.